

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Julio de 1938  
AÑO III NUM. 8

Núm. 1.666

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Agricultura

#### DECRETO

La Ley de Recuperación Agrícola de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho prevee en su preámbulo la necesidad de aportar capitales a la agricultura de las zonas liberadas para contribuir al restablecimiento de su normalidad.

Sentida profundamente dicha necesidad y constituida ya la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, Organismo que debe cumplir estas funciones es necesario que sus primeras aportaciones se dirijan hacia la agricultura de las zonas conquistadas, utilizando para la distribución de sus préstamos los Organismos Provinciales y Municipales del Servicio de Recuperación Agrícola, que es quien está en contacto directo con los problemas que plantean los decisivos avances del Ejército Nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, por medio

del Servicio de Recuperación Agrícola, concederá préstamos con la garantía prendaria de cosechas en pie, a los agricultores de las zonas liberadas, o que se liberen, a partir del primero de Enero del presente año.

Artículo segundo. Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores directos que no tengan créditos pendientes con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por operaciones contraídas hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Los préstamos individuales que se concedan no podrán exceder, en cada caso, del treinta por ciento del valor de la cosecha pendiente que se ofrece en garantía, ni podrá ser superior, en ningún caso, de veinte mil pesetas, devengando un interés de cuatro por ciento.

Para la concesión de estos préstamos no será exigible el seguro de cosecha. En caso de siniestro, el prestatario viene obligado a sustituir la garantía por otra hipotecaria, prendaria o personal suficiente, a juicio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo tercero. Los préstamos se concederán siempre que esté próxima la recolección de la cosecha que ha de servir de garantía, ajustándose a los siguientes trámites:

Primero. El peticionario formulará una instancia dirigida a la Comisión Depositaria del término municipal donde estén sitas las cosechas de su propiedad, haciendo constar su

nombre y apellidos, fincas que posee y en qué concepto, cosechas que tiene pendientes de recolección, cantidad que solicita en préstamo, enumerando las características de la cosecha que ofrece en garantía, con exposición detallada del número de áreas cultivadas, calidad del terreno y todos los extremos que puedan identificar la cosecha que se ofrece en prenda.

Segundo. Se acompañará una relación jurada de las deudas con el Estado, Entidades o particulares que tenga el solicitante, cuantía de las mismas y fecha de su vencimiento.

Tercero. Tan pronto como la Comisión Depositaria Municipal reciba una instancia solicitando un préstamo por la garantía de los productos agrícolas pendientes de recolección, el Presidente convocará a la Comisión para informarse conjuntamente sobre la solvencia y conducta del solicitante, y certeza de los datos que se consignan en la instancia.

El Miembro de la Junta que no esté de acuerdo con lo informado, expresará su opinión en voto aparte.

Cuarto. Las Comisiones Depositarias Municipales abrirán un registro especial de solicitudes de préstamo, en el que harán constar todas las características de los mismos hasta su completa cancelación.

Quinto. La instancia, debidamente informada, será remitida a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, en el término de tres días, quien, previa comprobación de la garantía dada en prenda, concederá o denega-

rá el préstamo solicitado cuando la cuantía del mismo no exceda de 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cifra, la Jefatura provincial elevará la instancia del peticionario, con su informe, a la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola para que dicho Organismo conceda o deniegue el crédito solicitado.

Sexto. Cuando se acuerde por la Jefatura provincial de Recuperación Agrícola o por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola la concesión de un préstamo, se ordenará al Banco de España que efectúe el pago, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo décimo, en la Sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o bien la Jefatura provincial podrá retirar de dicha cuenta los fondos precisos para entregar por sí las cantidades concedidas a los prestatarios.

Artículo cuarto. Los reintegros de préstamos se efectuarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se haya recogido la totalidad de la cosecha ofrecida en garantía, y las Comisiones Depositarias Municipales, bajo su responsabilidad, serán las encargadas de intervenir las cosechas afectadas por los préstamos, las que no podrán venderse sin permiso de la Comisión Depositaria, y si la venta se celebra sin este requisito, el comprador será subsidiariamente responsable del préstamo. La Comisión Depositaria para autorizar estas ventas exigirá del comprador o vendedor el justificante de haber ingresado

do en el Banco de España el importe del préstamo e intereses devengados, o bien recibo del depósito formalizado ante la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola, del principal e intereses del préstamo que grave la cosecha que se trata de enajenar. La Jefatura Provincial ingresará lo depositado inmediatamente en el Banco de España, dando cuenta del ingreso al Servicio del Crédito Agrícola.

Las Jefaturas Provinciales remitirán una relación detallada de deudores al Servicio Nacional de Trigo y a las demás Entidades oficiales que regulen el mercado de productos agrícolas, para que ésta, al comprar las cosechas dadas en garantía, retengan las cantidades correspondientes a los préstamos concedidos.

Artículo quinto. Para la recaudación de los débitos por vía ejecutiva, cuando éstos no hayan sido satisfechos voluntariamente, se seguirán las normas del Decreto de dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, que regula el procedimiento de apremio, y los préstamos tendrán las prerrogativas y exenciones que señalan las Leyes.

Artículo sexto. El interés del cuatro por ciento que devengue esta clase de préstamos se distribuirá asignando el uno y medio por ciento al Servicio Nacional del Crédito Agrícola para cubrir sus atenciones; el 0'50 por ciento será repartido por la Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola entre las Comisiones Depositarias Municipales para satisfacer los gastos que se les originen con motivo de la concesión de los préstamos por ellas tramitados, y el resto, hasta el cuatro por ciento, se aplicará a cubrir los posibles fallidos, entendiéndose que si la cuantía de estos fallidos en la fecha de liquidación por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra excediera de los intereses no asignados, correrá el exceso a cargo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, y de resultar inferiores, la cantidad sobrante se entregará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo séptimo. Los préstamos sobre cosechas pendientes en las zonas liberadas podrán efectuarse a través de las Asociaciones, Entidades y Colectividades de carácter agrícola legalmente constituidas, las cuales dirigirán sus peticiones directamente al Servicio del Crédito Agrícola, para que una vez examinadas por su Comisión Ejecutiva acuerde lo que estime procedente.

Artículo octavo. Los procedimientos que se siguen para hacer efectivos los reintegros de estos préstamos, tendrán carácter administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia de cualquier otra.

La ocultación o quebrantamiento de las garantías, serán consideradas como delito, y las responsabilidades de orden penal se exigirán tanto a los beneficiarios como a las Comisiones Depositarias, para comprobar sus

respectivas actuaciones en el cometido que se les confiere; y, si como resultado de estas inspecciones, se dedujesen irregularidades, serán sancionadas las faltas advertidas por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con multas de cincuenta a dos mil pesetas.

Artículo noveno. La cantidad total que a los fines del presente Decreto ha de invertirse en préstamos sobre cosechas pendientes, serán de nueve millones de pesetas, de las cuales, ocho millones aportará el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, de sus propias disponibilidades, y el resto, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con cargo a los ingresos que por reintegro de préstamos anteriores existan en cuenta corriente a su favor en el Banco de España.

Artículo décimo. Con cargo a la cuenta citada en el artículo anterior, en la que se ingresará la aportación del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, el Banco de España de Burgos situará en las Sucursales convenientes las sumas que se le ordenen por el Servicio de Crédito Agrícola, que hará efectivos los préstamos acordados, tanto por él mismo como por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola.

Asimismo, serán de abono a dicha cuenta los reintegros que en su día se efectúen por los prestatarios, si bien abonarán en cuenta aparte, bajo especial denominación, las cantidades correspondientes a intereses percibidos, que han de ser objeto de la distribución a que se refiere el artículo sexto.

De todos los pagos y cobros referidos efectuados en cada provincia facilitará relación diaria el Banco de España de Burgos al Servicio del Crédito Agrícola.

Artículo undécimo. El Servicio Nacional del Crédito Agrícola abonará por trimestres vencidos, al Servicio Nacional de Reforma, las cantidades que proporcionalmente le correspondan de los créditos que se vayan cancelando. En primero de Enero de mil novecientos cuarenta se reintegrará al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra el resto de la suma por él aportada, juntamente con las cantidades que le correspondan por aplicación de lo preceptuado en el artículo sexto del presente Decreto.

Artículo duodécimo. La Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola decidirá el número y formato de los diferentes impresos y dictará las normas que juzgue necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,  
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

## Fabricación de Capachos de Fibra de Coco para la próxima campaña aceitera

Delegación de Industria de Sevilla

Núm. 1.676

Para conocer con tiempo suficiente, como en campañas anteriores, las necesidades de fibra de coco, se ruega a los aceiteros que como primera información comuniquen lo antes posible, a esta Delegación de Industria —INSPECCION DE CAPACHOS— los capachos que precisan para hacer el estudio previo indispensable y poder importar en época oportuna la fibra para su fabricación.

Sevilla 11 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Leandro Sequeiros.

## JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.648

Don Rafael Moreno Lovera, interino Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Antonio Gracia Zafra vecino de La Rambla, sustraída el día siete del actual de la finca de Las Cordobesas, del término de La Rambla la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 13 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Moreno.—El Secretario, Tomás Gutierrez.

Reseña

Una yegua de 14 años, 1'57 de alzada, capa castaña, raza española, un lunar negro en el costillar izquierdo, marca en espaldilla izquierda P. H.

Mula 7 años, 1'42 de alzada, raza española, capa parda, raya cruzada, cabos negros, calzada, punta orejas negras, letra V-11 en nalga izquierda y un mulo de edad 7 años, capón, alzada 1'25, capa castaño oscuro, raza española, bragado, hierro M-8 en nalga izquierda.

Núm. 1.649

Don Rafael Moreno Lovera, interino Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de doña María del Valle Gálvez Alcántara, vecina de Santaella, sustraída el día dos

del actual de la finca del Haceduchal, del término de Santaella, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 13 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Moreno.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Una mula de cuatro años, castaña, raza española, 1'47 alzada, boci-ojiclaro, bebe en oscuro y con el hierro de la Unión Ganadera.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.669

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Jorge Madueño Moya, vecino de Belmez y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por sí o por medio de escrito, a responder de los cargos que le resultan en el expediente número 2.664 sobre incautación de bienes; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 15 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

PORCUNA

Núm. 1.670

Don José Robles y Robles, Juez municipal suplente en funciones de la ciudad de Porcuna.

Hace saber: Que habiendo sido declarada desierta la subasta anunciada por este Juzgado, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número ciento cincuenta y tres, fecha cuatro del actual, sobre los bienes embargados a Fernando Peláez Fajardo, en el expediente de responsabilidad civil, que se le sigue por el señor Juez de primera Instancia de Bujalance, en cuanto afecta a los lotes número dos, tres, cuatro, y cinco, se anuncia nueva subasta de éstos, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su avalúo cuyo acto quedará sujeto a las mismas condiciones que se determinan en el edicto inserto en dicho BOLETIN, debiendo celebrarse el día siguiente, al que haga ocho hábiles, a contar desde el inmediato, en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Porcuna a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, José Robles.—El Secretario, Juan Soriano.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA